



EXPEDIENTE N° : 1448083
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.
UNIDAD MINERA : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. en todos sus extremos, referidos a las siguientes supuestas conductas infractoras, debido a la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:*

- (i) *No evitar ni impedir la fuga de solución lixivante a treinta (30) metros de la casa de bombas en las bridas.*
- (ii) *No evitar ni impedir la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames en los tanques de combustible, toda vez que estos descargarían directamente sobre suelo.*
- (iii) *No evitar ni impedir la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames de combustibles y lubricantes debido a que estas instalaciones no cuentan con impermeabilización.*
- (iv) *El botadero del Tajo Seductora (Quebrada Vaca Blanca) no contaría con un muro de contención.*
- (v) *No realizar simulacros y entrenamientos del Plan de Contingencias.*
- (vi) *No contar con una Planta de Tratamiento de Aguas.*
- (vii) *Los botaderos de desmonte no habrían contado con canales de escorrentía.*
- (viii) *No instalar un sistema de lavado o sistema de electrodeposición que controle la emisión de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica.*
- (ix) *No elaborar un programa de revegetación de áreas disturbadas.*
- (x) *Incumplimiento de la Recomendación N° 20 formulada durante la supervisión regular del primer semestre del 2003, consistente en la elaboración de un estudio para evaluar la composición de los gases emitidos por el horno de reactivación térmica.*

Lima, 30 de setiembre del 2015





I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 30 de diciembre del 2003 la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la segunda supervisión regular correspondiente al año 2003 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular II 2003) en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, Comarsa).
2. El 16 de enero del 2004 la Supervisora remitió a la Dirección General de Minería Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) el Informe N° 027-2003-SCI denominado "Fiscalización de Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente" (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la supervisión mencionada en el párrafo precedente¹.
3. Mediante Resolución Directoral N° 421-2004-MEM-DGM² del 9 de julio del 2004 y notificada el 14 de julio del 2004, el Minem aprobó el Informe de Supervisión y sancionó a Comarsa con una multa de veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por los siguientes hechos:
 - (i) Incumplimiento de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003, los cuáles debieron ser concluidos antes del inicio de las operaciones, siendo éstos: i) la construcción de muros de contención, bermas de seguridad y otros en los botaderos de desmontes; ii) estabilización física y química de los desmontes en la Quebrada Desaguadero; iii) instalación a la salida del horno de reactivación térmica, de sistemas para remover y tratar los gases y material particulado; y, iv) elaboración del programa de ejecución de revegetación de áreas disturbadas y creación de un banco de semillas.
 - (ii) Incumplimiento del cronograma de simulacros y entrenamientos para verificar la implementación física y eficiencia del Plan de Contingencias.
 - (iii) Incumplimiento de una recomendación formulada en la fiscalización realizada en el primer semestre del 2003 (en adelante, Supervisión Regular I 2003).
4. El 12 de agosto del 2004 Comarsa interpuso recurso de revisión³ contra la Resolución Directoral N° 421-2004-MEM-DGM solicitando que esta sea declarada nula. Posteriormente, por escritos del 26 de abril⁴ y 9 de mayo del 2005⁵ Comarsa amplió los fundamentos de su impugnación.
5. Mediante Resolución N° 180-2005-MEM/CM⁶ del 17 de mayo del 2005 y notificada el 24 de mayo del 2005, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado el



- 1 Folios del 12 al 227 del Expediente.
- 2 Folio 545 del Expediente.
- 3 Folio del 549 al 555 del Expediente.
- 4 Folios del 566 al 570 del Expediente.
- 5 Folios 854 del Expediente.
- 6 Folios del 861 al 868 del Expediente.



recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 421-2004-MEM-DGM, en el extremo que sanciona a Comarsa con una multa de doce (12) UIT por el incumplimiento de una recomendación formulada en la Supervisión Regular I 2003 y por el incumplimiento de los compromisos de su EIA. Asimismo, declaró la nulidad en el extremo de la resolución que sanciona a Comarsa con una multa de diez (10) UIT por el incumplimiento del cronograma de simulacros y entrenamiento para verificar la implementación física y eficiencia del Plan de Contingencias, ordenando reponer el trámite de los actuados al estado de evaluación para que se emita nuevo pronunciamiento.

- 6. Ante lo expuesto, Comarsa demandó judicialmente la ineficacia de la Resolución N° 180-2005-MEM/CM y la Resolución Directoral N° 421-2004-MEM-DGM, cuyo proceso se tramitó ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el Expediente N° 1194-2005. Asimismo, mediante Resolución N° 8 del 31 de enero del 2007 se declaró fundada la demanda y nula la Resolución N° 180-2005-MEM/CM en el extremo en el que se declaró infundado el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 421-2004-MEM-DGM, ordenando al Consejo de Minería expedir nueva resolución.
- 7. Mediante Ejecutoria Suprema del 23 de octubre del 2008, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la Resolución N° 8 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, devolviendo el expediente al Consejo de Minería.
- 8. De acuerdo a la transferencia de funciones en el sector minería dispuesto en la Ley N° 28964, el Consejo Directivo del Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2010-OS/CD del 27 de mayo del 2010 en observancia del mandato judicial emitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, declarando nula la Resolución Directoral N° 421-2004-MEM-DGM y devolviendo los actuados a la primera instancia.
- 9. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2010-OS/CD y conforme a la transferencia de funciones del Osinergmin al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) establecido en el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, mediante Resolución Subdirectorial N° 451-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2014 y notificada el 4 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Comarsa, imputándole a título de cargo los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:



N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	No evitar ni impedir la fuga de solución lixiviante a 30 metros	Artículo 5° del Reglamento para la	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala	10 UIT



Folios del 878 al 883 del Expediente.

Folios del 884 al 886 del Expediente.

Folios 896 al 915 del Expediente.



	de la casa de bombas, en las bridas.	Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
2	No evitar ni impedir la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames en los tanques de combustible, toda vez que los derrames descargarían directamente sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	No evitar ni impedir la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames de combustibles y lubricantes, debido a que estas instalaciones no cuentan con impermeabilización.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El botadero del Tajo Seductora (Quebrada Vaca Blanca) no contaría con un muro de contención, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	No realizar simulacros ni entrenamientos del Plan de Contingencias, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	No contar con una Planta de Tratamiento de Aguas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





7	Los botaderos de desmante no habrían contado con canales de escorrentía, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	No instalar el sistema de lavado o el sistema de electrodeposición que controle la emisión de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	No elaborar un programa de revegetación de áreas disturbadas, el cual debía contemplar la inversión, las áreas favorecidas y el tiempo de ejecución, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 20 formulada durante la supervisión del primer semestre del 2003: "Elaborar un estudio para evaluar la composición de los gases emitidos por dicho horno e implementar el sistema requerido para su tratamiento."	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

10. Comarsa no ha presentado descargo alguno contra las imputaciones formuladas en el presente procedimiento administrativo sancionador.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa no habría evitado ni impedido: a) la fuga de solución lixiviante a 30 metros de la casa de bombas, b) la afectación al suelo debido a posibles derrames en los tanques de combustible; y, c) la afectación al suelo debido a posibles derrames de combustibles y lubricantes provenientes del taller de mecánica y del depósito de lubricantes.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Comarsa habría incumplido un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que: a) el botadero del Tajo Seductora no contaba con un muro de contención, b) no se realizaron simulacros ni entrenamientos del Plan de Contingencias, c) no contaba con una Planta de Tratamiento de Aguas, d) los botaderos de desmonte no contaban con canales de escorrentía, e) no se instaló el sistema de lavado o electrodeposición para el control de la emisión de partículas y gases; y, f) no elaborar un programa de revegetación de las áreas disturbadas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa habría incumplido la Recomendación N° 20 formulada durante la Supervisión Regular I 2003 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa".
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Comarsa.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, o la que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

III.2 Facultad de los administrados para presentar descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador

18. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización del OEFA otorgó a Comarsa un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 451-2014-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (vigente al momento de la notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador)¹².
19. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción, se ha verificado que Comarsa no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.
20. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa de Comarsa respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
23. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
24. Por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"

- ¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

- ¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*





las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

25. En atención a lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular II 2003 en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Rosa" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2 Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Determinar si Comarsa no habría evitado ni impedido la fuga de solución lixivante, la afectación al suelo por posibles derrames de combustibles y lubricantes; así como el incumplimiento de seis (6) compromisos ambientales y el de la Recomendación N° 20 formulada durante la supervisión del primer semestre del 2003

IV.2.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

A. La pérdida del ius puniendi del Estado

26. El Artículo 233° de la LPAG¹⁶ establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
27. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
28. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el Numeral 233.3 del Artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la potestad de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.

¹⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".





29. Esta postura¹⁷ ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁸, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debe ser evaluada de oficio¹⁹.
30. De esta forma, el Numeral 42.3 del Artículo 42° del TUP del RPAS del OEFA²⁰ establece que la autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir dar por concluido un procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.
31. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso subsiste la facultad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Comarsa respecto de la supuesta infracción de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, verificada durante la Supervisión Regular II 2003.

B. Determinar el tipo de infracción

32. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, corresponde previamente determinar qué tipo de infracción ha cometido la administrada, es decir, si se trata de una infracción cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
33. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"²¹. En cuanto a las infracciones continuadas, la misma doctrina señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"²².

¹⁷ La opinión de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia fue acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante el Informe N° 077-2013-OEFA/OAJ del 3 de abril del 2013, en el que se señala que la prescripción administrativa para la determinación de infracciones en el marco de lo establecido en el Artículo 233° de la LPAG puede ser aplicada de oficio, así como a instancia de parte, debido a que ambas formas garantizan la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

¹⁹ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción."

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

Idem.





34. Asimismo, en cuanto a las infracciones continuadas, mediante la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013²³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que "(...) cuando las citadas normas hablan de acción continuada, es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...). Por ello, el dies aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora"²⁴. Dentro de esta categoría el Tribunal considera el incumplimiento de recomendaciones y de compromisos ambientales²⁵.
35. En ese sentido, en la línea de lo establecido por el referido órgano colegiado, se debe señalar que los hechos imputados materia de análisis se encuentran vinculados a una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo por voluntad de Comarsa, toda vez que seguirán produciéndose mientras no las subsane. Por tanto, corresponde calificar dichas conductas como infracciones de acción continuada.
36. Habiéndose determinado que el hecho imputado materia de análisis es una infracción de acción continuada, corresponde determinar la fecha de cese del mismo a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.
- C. Determinar el momento del cese de las conductas imputadas
- C.1 Hecho imputado N° 1: No evitar ni impedir la fuga de solución lixiviante a 30 metros de la casa de bombas
37. Durante la Supervisión Regular II 2003 se observó la fuga de solución lixiviante a treinta (30) metros de la casa de bombas en las bridas²⁶:
- "Observación N° 6: Existen fugas de solución lixiviante a 30 mts de la casa de bombas en las bridas".*
38. A fin de sustentar lo anteriormente señalado se adjunta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 7, la cual muestra la fuga de solución lixiviante²⁷:



²³ Entre las normas citadas se incluye el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG.

²⁴ Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA, notificada a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. el 24 de abril de 2013. Disponible en: www.oefa.gob.pe

²⁵ Literal a) del párrafo 11 de la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA.

²⁶ Folio 28 del Expediente.

²⁷ Folio 65 del Expediente.





FOTO N° 7 Vista de las tuberías de solución lixivante, obsérvese las fugas.

39. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por Comarsa el 17 de marzo del 2004 se advierte que se hizo la limpieza del piso en las bases de soporte de las válvulas, conforme se aprecia en la siguiente fotografía²⁸:



PISO DE CONCRETO ARMADO CON HUELLA DE LA LIMPIEZA

40. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 17 de marzo del 2004, por lo tanto el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

C.2 Hecho imputado N° 2: No evitar ni impedir la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames de tanques de combustibles

41. Durante la Supervisión Regular II 2003 se observó que en caso de derrame en los tanques de combustibles, estos descargarían sobre el suelo²⁹:

"Observación N° 9: Falta receptor en los tanques de combustibles".

Folios 300 y 318 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.



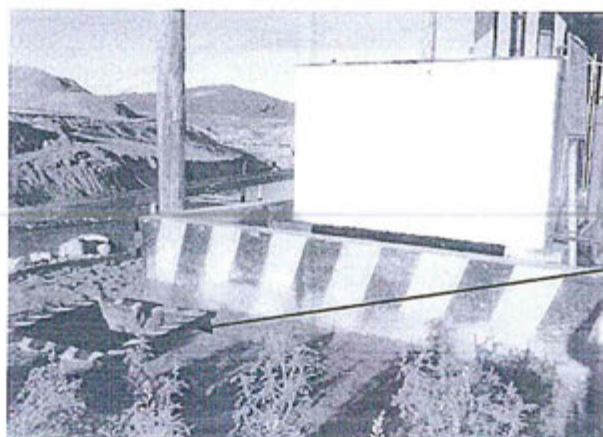


- 42. Lo señalado se sustenta en la Fotografía N° 9 donde se observa que las descargas de combustible en casos de derrames, se verterían directamente sobre suelo³⁰:



FOTO N° 9.- Vista de un muro de contención, obsérvese la falta de un receptor para derrames de combustibles.

- 43. Al respecto, de la revisión del escrito presentado por Comarsa el 17 de marzo del 2004 se advierte que se hizo la limpieza del suelo impregnado con combustible, así como su revegetación, además se observa la construcción de un receptor de combustible en concreto, conforme se aprecia en las siguientes fotografías³¹:



RECEPTOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A RECOMENDACIÓN DE FISCALIZACIÓN



Folio 66 del Expediente.

Folios 300, 320 y 321 del Expediente.



44. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 17 de marzo del 2004, por lo tanto el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

C.3 Hecho imputado N° 3: No evitar ni impedir la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames de combustibles y lubricantes

45. Durante la Supervisión Regular II 2003 se observó que el taller de mecánica y el depósito de lubricantes de encontraban sin impermeabilización, lo cual podría afectar el suelo en caso de derrames de combustibles y lubricantes³²:

"Observación N° 12: Falta impermeabilización de los pisos de los talleres de las empresas contratistas MVS, Construlita, San Simón y el comedor de San Simón y depósito de lubricantes".

46. Lo señalado se acredita mediante las Fotografías N° 11 y 13 que demuestran que los pisos del taller mecánico y del depósito de lubricantes no se encuentran impermeabilizados, lo cual podría afectar el suelo de dichas áreas³³:



FOTO N° 11 Vista del taller de mecánica de la contrata MVS, obsérvese el piso sin impermeabilizar.



FOTO N° 13 Vista del local de combustible, obsérvese el piso sin impermeabilizar contrata San Simón.



47. En ese sentido, Comarsa no habría evitado ni impedido el posible derrame sobre el suelo de los lubricantes en el taller de mecánica de la contrata MVC ni de los



³² Folio 30 del Expediente.

³³ Folios 67 y 68 del Expediente.

combustibles en el local de combustible de la contrata San Simón, toda vez que los pisos no estaban impermeabilizados.

48. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1555360 se advierte que durante la supervisión regular realizada del 27 al 31 de agosto del 2005 (en adelante, Supervisión Regular 2005), la supervisora externa observó que el piso del taller de mecánica se encontraba impermeabilizado con concreto, conforme se aprecia en la Fotografía N° 25³⁴:



FOTOGRAFIA N° 25.- Recomendación N° 02. II- 2004 construir loza de concreto en taller

49. Asimismo, de la revisión del Expediente N° 006-08-MA/R se advierte que Comarsa presentó el 21 de enero del 2009 un escrito en el cual adjunta la Fotografía N° 6, en la que se observa el área de almacenamiento de aceites (local de combustibles) debidamente impermeabilizado con concreto³⁵:



FOTO 7: AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES-
CONTRATA SAN SIMON EQUIPOS



50. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora en el extremo referido a la impermeabilización del taller de mecánica cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005; mientras que

³⁴ Folio 927 del Expediente.

³⁵ Folio 932 del Expediente.





el extremo referido a la impermeabilización del local de combustibles cesó sus efectos el 21 de enero del 2009. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dichas fechas.

C.4 Hecho imputado N° 4: El botadero del tajo seductora no contaría con un muro de contención

51. El Numeral 6.1.2.1 del Capítulo VI, Gestión Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo del 2003, dispone que los botaderos deben contar con sistemas de estabilización como muros de contención, bermas de seguridad y/u otras medidas técnicas, según el siguiente detalle:

“6.1 MITIGACIÓN DE IMPACTOS

(...)

6.1.2 MITIGACION PARA LOS IMPACTOS A LA CALIDAD DE AGUA

6.1.2.1 Mina

A fin de evitar el arrastre de los sólidos en épocas de lluvias en las pendientes de los botaderos se propone que dichos depósitos cuenten con sistemas de estabilización como muros de contención, bermas de seguridad y/u otras medidas técnicas.”

52. No obstante, durante la Supervisión Regular II 2003 se detectó que el botadero del Tajo Seductora no habría contado con un muro de contención³⁶:

***Observación N° 11**

Falta muro de contención (defensa ribereña) al pie del botadero del tajo seductora, quebrada Vaca Blanca”.

53. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1555360 se advierte que durante la Supervisión Regular 2005, la supervisora externa observó que Comarsa había cumplido con construir los gaviones y muros de contención en los botaderos de desmonte del tajo Seductora, de acuerdo al siguiente detalle³⁷:

7.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.E.A. SANTA ROSA

(...)

Tabla VII.1 Verificación de los Compromisos del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio de 12000 a 25000 TMD”

N°	Compromiso	Actividad
Mitigación para los impactos a la calidad del agua (Mina)		
6	<i>A fin de evitar el arrastre de los sólidos en épocas de lluvia en las pendientes de los botaderos se propone que dichos depósitos cuenten con sistemas de estabilización como muros de contención, bermas de seguridad y/u otras medidas técnicas.</i>	<p>Actividades desarrolladas <i>En los botaderos de desmonte del tajo Seductora, se han confeccionado gaviones y muros de contención (...).</i></p> <p>Situación actual <i>Los gaviones y muros de contención se encuentran operativos. Cumple con los objetivos propuestos.</i></p>



54. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005, en cuyo marco se verificó el referido cese. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

³⁶ Folio 30 del Expediente.

³⁷ Folio 922 del Expediente.





C.5 Hecho imputado N° 5: No realizar simulacros ni entrenamientos del Plan de Contingencias

55. El Numeral 6.3.2 del Capítulo VI, Gestión Ambiental, del EIA de la Unidad Minera "Santa Rosa" señala que Comarsa debía capacitar a todo el personal en las acciones a seguir y en las medidas inmediatas a tomar en los casos de producirse un siniestro, entre ellas, la de realizar simulacros, según el siguiente detalle:

"6.3.2 TAREAS DEL COMITÉ DE PLAN DE CONTINGENCIAS

Las tareas principales que debe desarrollar el Comité de plan de contingencia son: Capacitación de todo el personal, en acciones a seguir y medidas inmediatas a tomar en el caso de producirse un siniestro (Identificación y calificación del tipo de siniestro, identificación de lugares de refugio y evacuación, primeros auxilios, medidas preventivas para evitar desastres ecológicos, acciones de rescate, simulacros de evacuación, simulacros de acciones a tomar en caso de incendios, simulacros de acciones a tomar en caso de terremotos, etc.)."

56. No obstante, durante la Supervisión Regular II 2003 se señaló lo siguiente³⁸:

"Observación N° 17

No se realiza simulacros ni entrenamientos del Plan de Contingencias."

57. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1555360 se advierte que durante la Supervisión Regular 2005, la supervisora externa verificó que Comarsa venía realizando simulacros, capacitaciones y entrenamientos periódicos en aplicación de su Plan de Contingencias, de acuerdo al siguiente detalle³⁹:

7.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.E.A. SANTA ROSA

(...)

- **Verificar la implementación del referido Plan, para lo cual se presentará los registros de las capacitaciones, simulacros y otros; realizados a todo el personal tanto en el manejo en la UEA Antapite como durante su transporte, verificando que el personal esté preparado para dar respuesta a las emergencias**

Se verificó que el titular minero viene realizando simulacros, capacitación y entrenamientos periódicos, para su mayor conocimiento, manejo y aplicación del referido Plan de Contingencias. Entre los temas destacan:

- *Simulacro de Derrame de Petróleo en el área del taller de Mantenimiento Eléctrico de Comarsa, realizado el 7 de enero del 2007.*
- *Capacitación sobre manejo de cianuro de sodio, realizado el 27 de mayo del 2005.*

El titular minero ha organizado dos cuadrillas de respuesta ante contingencias.

58. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005, en cuyo marco se verificó el referido cese. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

C.6 Hecho imputado N° 6: No contar con una Planta de Tratamiento de Aguas

59. Los Numerales 2.1.6 y 4.1.2 del EIA de la Unidad Minera "Santa Rosa" establecen que Comarsa debía contar con una poza séptica para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y para aquellas que provengan de la operación minero - metalúrgica, las cuales serían recirculadas, según el siguiente detalle:

³⁸ Folio 33 del Expediente.

³⁹ Folios 925 del Expediente.





"2.1.6 CALIDAD DEL AGUA

La Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. desde el inicio de sus operaciones y en cumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental de ampliación a 12,000 TMD y a las Normas Técnicas dictadas por la DGAA/MEM, ha venido realizando un control de Calidad de Aguas de todos los cuerpos hídricos, dentro del área de su concesión. Las operaciones minero metalúrgicas, se realizan bajo un Sistema de Recirculación, es decir no generan efluente alguno hacia ningún cuerpo receptor.

4.1.2 MITIGACIÓN

Fueron las siguientes:

4.2.2.1 Etapa de construcción

• Para el tratamiento de aguas residuales domésticas, en el EIA plantean que se contará con servicios higiénicos que estarán conectadas a pozos sépticos pequeños que contarán con pozos filtrantes de 1m de diámetro y 1m de alto con paredes de ladrillos superpuestos y sin mezcla.

(...)

4.2.2.1 Etapa de operación

• Para el Tratamiento de Aguas Servidas se plantea la construcción de una Poza Séptica.

(...)"

60. No obstante, durante la Supervisión Regular II 2003 se detectó lo siguiente⁴⁰:

"Observación N° 18

No se cuenta con una Planta de Tratamiento de aguas"⁴¹.

61. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1555360 se advierte que durante la Supervisión Regular 2005, la supervisora externa observó que Comarsa había cumplido con instalar un pozo séptico para el tratamiento de las aguas servidas, de acuerdo al siguiente detalle⁴²:

7.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.E.A. SANTA ROSA

(...)

Tabla VII.1 Verificación de los Compromisos del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio de 12000 a 25000 TMD"

N°	Compromiso	Actividad
Mitigación de los impactos a la calidad del agua (Instalaciones auxiliares)		
13	Los efluentes domésticos que se generen en el campamento, comedor, laboratorio, planta y oficinas administrativas, deberán tratarse en pozos sépticos, conforme a especificaciones técnicas.	<p>Actividades desarrolladas El titular tiene instalado un pozo séptico para el tratamiento de aguas servidas.</p> <p>Situación actual El pozo séptico se haya operativo y en buenas condiciones. Cumple con el objetivo propuesto. (...)</p>

62. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005, en cuyo marco se verificó el referido cese. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.



⁴⁰ Folio 33 del Expediente.

⁴¹ La presente imputación hace referencia a la falta de una planta de tratamiento para las aguas domésticas; sin embargo, lo correcto debió ser la falta de un sistema de tratamiento para las aguas domésticas, en tanto que en el EIA de la Unidad Minera "Santa Rosa" se previó la construcción de una poza séptica, no de una planta de tratamiento.

Folio 923 del Expediente.





C.7 Hecho imputado N° 7: Los botaderos de desmonte no habrían contado con canales de coronación

63. El Numeral 6.1.2.1 del Capítulo VI, Gestión Ambiental, del EIA de la Unidad Minera "Santa Rosa" establece que los botaderos deben contar con sistemas de drenaje y de recolección de aguas de escorrentía, los cuales deberán descargarse en las quebradas que cuenten con mayor estabilidad, según el siguiente detalle:

"6.1 MITIGACIÓN DE IMPACTOS

(...)

6.1.2 MITIGACION PARA LOS IMPACTOS A LA CALIDAD DE AGUA

6.1.2.1 Mina

A fin de evitar el arrastre de los sólidos en épocas de lluvias en las pendientes de los botaderos se propone que dichos depósitos cuenten con sistemas de estabilización como muros de contención, bermas de seguridad y/u otras medidas técnicas.

Los sistemas de drenaje, recolección de aguas de escorrentía deberán canalizarse y descargarse en las quebradas de mayor estabilidad, siendo la quebrada Desaguadero la que presenta mayor estabilidad. Se ha realizado un Mapa Prospectivo de Estabilidad que se encuentra en el Anexo N° 9, Plano 9."

64. No obstante, durante la Supervisión Regular II 2003 se detectó que los botaderos de desmonte no contaban con canales de escorrentía⁴³:

"Observación N° 19

Los botaderos de desmonte no cuentan con canales de escorrentía".

65. Sobre el particular cabe precisar que la Supervisora no ha especificado cuáles son los botaderos que no cuentan con canales de escorrentía; sin embargo, de la revisión del Expediente N° 1589556 se advierte que durante la supervisión regular realizada del 9 al 13 de diciembre del 2005 (en adelante, Supervisión Regular 2005 II), la supervisora externa observó que Comarsa había cumplido con la construcción de los canales de coronación para los botaderos de desmonte N° 1 y 2 de Sacalla, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁴:

"5. BOTADEROS DE DESMONTE

(...)

Los botaderos de desmonte N° 1 y 2 de Sacalla, cuentan con canales de coronación para la colección de aguas de escorrentías."

66. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 9 de diciembre del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005 II, en cuyo marco se verificó el referido cese. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

C.8 Hecho imputado N° 8: No instalar el sistema de lavado o el sistema de electrodeposición que controle la emisión de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica

67. El Literal a) del Numeral 6.1.1.2 del Capítulo VI, Gestión Ambiental, del EIA de la Unidad Minera "Santa Rosa" dispone la mitigación de las emisiones de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica mediante la implementación de sistemas de recuperación y tratamiento como el sistema de lavado o el sistema de electro deposición, conforme a lo siguiente:

⁴³ Folio 33 del Expediente.

⁴⁴ Folio 929 (reverso) del Expediente.



**"6.1 MITIGACIÓN DE IMPACTOS****6.1.1 MITIGACIÓN PARA LOS IMPACTOS A LA CALIDAD DE AIRE**

(...)

6.1.1.2 Planta**a).- EMISIONES GASEOSAS**

• La emisión de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica deberá controlarse implementando sistemas de recuperación y tratamiento de estos como es el sistema de lavado o la electro deposición."

68. No obstante, durante la Supervisión Regular II 2003 se detectó que no se habría instalado un sistema de recuperación y tratamiento para la emisión de las partículas y gases (sistema de lavado o sistema de electro deposición) generadas en el horno de reactivación térmica, según el siguiente detalle⁴⁵:

"3.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.P. SANTA ROSA**3.1.1 Verificación de compromisos ambientales del EIA**

Los compromisos asumidos en su EIA faltan concluir. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los compromisos ambientales según el EIA.

TABLA N° III-1 Resumen de los compromisos ambientales –EIA

COMPROMISOS EIA 25,000	% Cumplimiento	Verificación
PLANTA		
Horno de reactivación térmica: partículas y gases. Instalación de sistemas de recuperación (sistemas de lavado y electro deposición).	0 %	Se ha constatado que hasta la fecha no han instalado conforme lo propuesto en el EIA.

69. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 2007-2045 se advierte que durante la supervisión regular realizada del 16 al 19 de julio del 2007 (en adelante, Supervisión Regular 2007), la supervisora externa detectó que las emisiones de fundición de la planta de ADR eran controladas por un sistema de extracción y lavado de gases, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁶:

"3.1.4 EIA Ampliación de las operaciones mineras y planta de beneficio de 12000 a 25000 TMD

(...)

Actividades	Compromisos	Cumplimiento
(...)		
Mitigación para los impactos de calidad del aire (planta)	Implementación del sistema de lavado o electrodeposición para partículas y gases en el horno de reactivación térmica.	Las emisiones de fundición de la planta de ADR son controladas mediante un sistema de extracción y lavado de gases."

70. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 16 de julio del 2007, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2007, en cuyo marco se verificó el referido cese. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.



⁴⁵ Folio 37 del Expediente.

⁴⁶ Folio 930 (reverso) del Expediente.





C.9 Hecho imputado N° 9: No elaborar un programa de revegetación de áreas disturbadas

71. El Numeral 6.1.3.1 y el Literal a) del Numeral 6.2.2.3 del Capítulo VI, Gestión Ambiental, del EIA de la Unidad Minera "Santa Rosa" dispone que el titular minero debía iniciar e implementar un programa de revegetación en las áreas disturbadas por las operaciones mineras, según el siguiente detalle:

"6.1.3 Mitigación para los impactos a la Calidad de Suelos

6.1.3.1 Mina

(...)

Se deberá iniciar un programa de revegetación con especies arbustivas, propias del lugar, en las áreas disturbadas por las operaciones mineras.

(...)

6.2 Plan de Monitoreo Ambiental

(...)

6.2.2 Monitoreo de la Implementación de las Medidas de Mitigación

6.2.2.3 Mitigación para los Impactos a la Calidad de los Suelos

a) Mina

- Verificar la implementación del programa de revegetación efectuadas en las áreas disturbadas."

72. No obstante, durante la Supervisión Regular II 2003 se verificó que la empresa no habría elaborado el mencionado programa de revegetación, conforme se detalla a continuación⁴⁷:

"3.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.P. SANTA ROSA

3.1.1 Verificación de compromisos ambientales del EIA

Los compromisos asumidos en su EIA faltan concluir. En la siguiente tabla se presenta un resumen de los compromisos ambientales según el EIA.

TABLA N° III-1 Resumen de los compromisos ambientales –EIA

COMPROMISOS EIA 25,000	% Cumplimiento	Verificación
MINA		
Verificar la implementación del programa de revegetación de áreas disturbadas.	0 %	La empresa no ha elaborado un programa de revegetación de áreas disturbadas, este programa debe contemplar inversión, áreas favorecidas y tiempo de ejecución."

73. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1555360 se advierte que durante la Supervisión Regular 2005, la supervisora externa observó que Comarsa había cumplido con diseñar un programa de revegetación de áreas disturbadas, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁸:

7.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.E.A. SANTA ROSA

(...)

Tabla VII.1 Verificación de los Compromisos del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio de 12000 a 25000 TMD"

N°	Compromiso	Actividad
Mitigación de los impactos a la calidad del suelo (Mina)		
		Actividades desarrolladas
17	Se deberá iniciar un programa de revegetación con especies arbustivas, propias del lugar, en las	La empresa cuenta con un programa de revegetación de áreas disturbadas.



⁴⁷ Folio 37 del Expediente.

⁴⁸ Folios 923 (reverso) y 924 del Expediente.





áreas disturbadas por las operaciones mineras.	Situación actual Las labores de revegetación son permanentes y de manera sostenida. Cumple con los objetivos propuestos."
--	---

74. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005, en cuyo marco se verificó el referido cese. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

C.10 Hecho imputado N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 20 formulada durante la supervisión del primer semestre del 2003

75. En el informe de la supervisión regular efectuada durante el primer semestre del año 2003 se formuló la siguiente recomendación⁴⁹:

"Recomendación: Elaborar un estudio para evaluar la composición de los gases emitidos por dicho horno e implementar el sistema requerido para su tratamiento".
Plazo: 02 meses

76. Según la recomendación formulada durante la supervisión del primer semestre del año 2003, la empresa debía: (i) Elaborar un estudio para evaluar la composición de los gases emitidos por dicho horno; y, (ii) Implementar el sistema requerido para su tratamiento.

77. Con relación a la obligación referida a la implementación del sistema para el tratamiento de los gases emitidos por el horno de reactivación, se debe indicar que ello ha sido analizado en el hecho imputado N° 8.

78. Respecto de la elaboración del Estudio para la evaluación de la composición de los gases emitidos por el horno de reactivación, cabe mencionar que durante la Supervisión Regular II 2003 se verificó el cumplimiento de 0 % de la Recomendación N° 20 formulada durante la Supervisión Regular I 2003 y se indicó lo siguiente⁵⁰:

"Seguimiento: A la fecha de nuestra visita no han cumplido con esta recomendación conforme indica el EIA de ampliación de Planta de 25,000 TMD".
Cumplimiento: 0 %

79. De acuerdo a lo expuesto, Comarsa no habría cumplido la Recomendación N° 20 en el extremo referido a la elaboración del Estudio para la evaluación de la composición de los gases emitidos por el horno de reactivación.

80. Al respecto, de la revisión del Expediente N° 1555360 se advierte que durante la Supervisión Regular 2005, la supervisora externa detectó la ausencia de material particulado durante la operación del área de reactivación térmica, por lo que consideró que no era necesaria la implementación de un sistema de recuperación y tratamiento de partículas, de acuerdo al siguiente detalle⁵¹:

7.1 COMPROMISOS AMBIENTALES DE LA U.E.A. SANTA ROSA
(...)

⁴⁹ Folio 56 del Expediente.

⁵⁰ Folio 56 del Expediente.

⁵¹ Folio 921 (reverso) del Expediente.





Tabla VII.1 Verificación de los Compromisos del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio de 12000 a 25000 TMD"

N°	Compromiso	Actividad
Mitigación de los impactos a la calidad del aire (Planta)		
4	La emisión de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica deberá controlarse implementando sistemas de recuperación y tratamiento de éstos como es el sistema de lavado o la electrodeposición.	<p>Actividades desarrolladas Se hizo la inspección en el lugar, y se verificó ausencia de material particulado durante la operación del área de reactivación térmica. (...)</p> <p>Situación actual Consideramos que no es necesaria la implementación de un sistema de recuperación y tratamiento de partículas. El titular deberá reformular este compromiso ambiental.</p>

81. En ese sentido, mediante escrito N° 1566519 del 17 de octubre del 2005⁵² Comarsa solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ser eximido del citado compromiso.
82. En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora materia de análisis cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la Supervisión Regular 2005, en tanto que la supervisora verificó la ausencia de material particulado, por lo que carecería de objeto solicitar el estudio de composición de los gases emitidos por el horno de reactivación térmica. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en dicha fecha.

D. Cómputo del plazo de prescripción

83. El Artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

A) Hechos imputados N° 1 y 2

84. Conforme se ha analizado precedentemente, el cese de los hechos imputados N° 1 y 2 se produjo el 17 de marzo del 2004, fecha en la cual Comarsa presentó su escrito de levantamiento de observaciones. En consecuencia, tomando como término inicial del plazo prescriptorio de las citadas supuestas infracciones el 17 de marzo del 2004 y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la prescripción de la potestad sancionadora se habría configurado el 17 de marzo del 2008, según lo que se detalla a continuación:



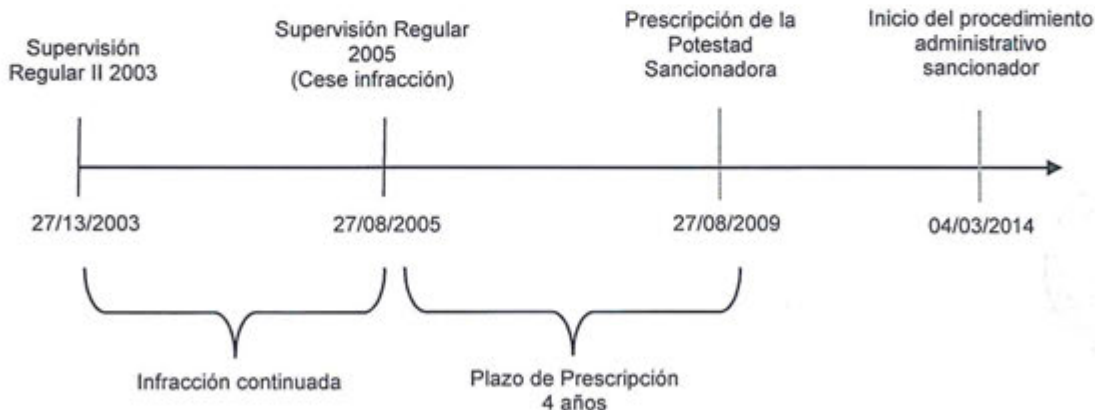
⁵² Folio 929 del Expediente.



85. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora prescribió el 17 de marzo del 2008, se debe señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, organismo competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería desde el 22 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, carece de facultades para sancionar a Comarsa por los hechos imputados N° 1 y 2; correspondiendo **declarar la prescripción de la potestad sancionadora y archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

B) Hecho imputado N° 3

86. En la medida que el hecho imputado N° 3 abarca dos (2) obligaciones, el cese de estas se ha determinado en fechas distintas. De esta forma, el extremo referido a la impermeabilización del taller de mecánica cesó sus efectos el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se realizó la Supervisión Regular 2005. En consecuencia, tomando como término inicial del plazo prescriptorio de la citada supuesta infracción el 27 de agosto del 2005 y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la prescripción de la potestad sancionadora se habría configurado el 27 de agosto del 2009, según lo que se detalla a continuación:



87. De otro lado, el extremo referido a la impermeabilización del local de combustibles cesó sus efectos el 21 de enero del 2009, por tanto, tomando como término inicial del plazo prescriptorio de la citada supuesta infracción dicha fecha y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación





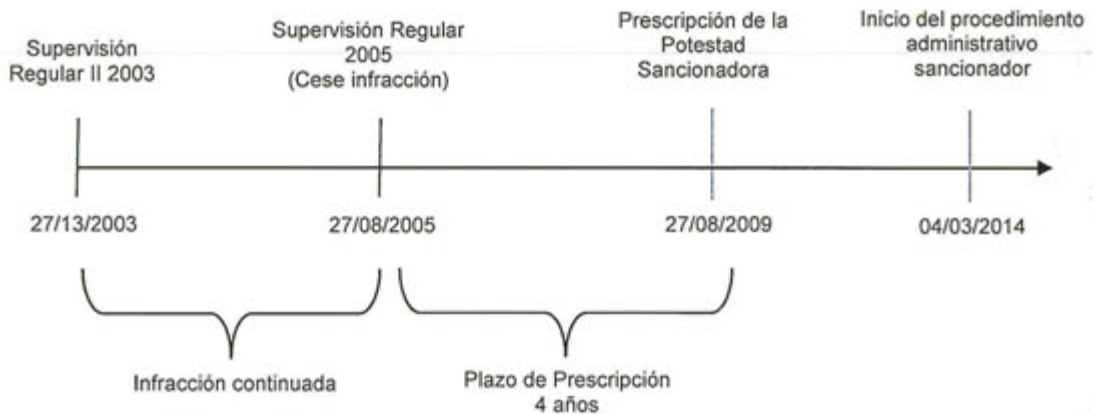
administrativa, la prescripción de la potestad sancionadora se habría configurado el 21 de enero del 2013, según lo que se detalla a continuación:



88. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora en el extremo referido a la impermeabilización del taller de mecánica prescribió el 27 de agosto del 2009, mientras que el extremo referido a la impermeabilización del local de combustibles prescribió el 21 de enero del 2013, se debe señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, organismo competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería desde el 22 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, carece de facultades para sancionar a Comarsa por el hecho imputado N° 3; correspondiendo **declarar la prescripción de la potestad sancionadora y archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

C) Hechos imputados N° 4, 5, 6, 9 y 10

89. Conforme se ha analizado precedentemente, el cese de los hechos imputados N° 4, 5, 6, 9 y 10 se produjo el 27 de agosto del 2005, fecha en la cual se realizó la Supervisión Regular 2005. En consecuencia, tomando como término inicial del plazo prescriptorio de las citadas supuesta infracciones el 27 de agosto del 2005 y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la prescripción de la potestad sancionadora se habría configurado el 27 de agosto del 2009, según lo que se detalla a continuación:

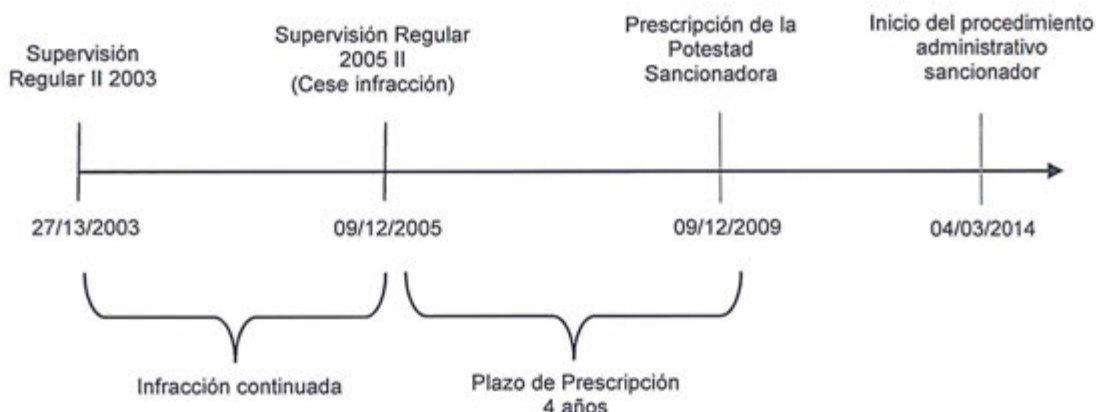




90. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora prescribió el 27 de agosto del 2009, se debe señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, organismo competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería desde el 22 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, carece de facultades para sancionar a Comarsa por los hechos imputados N° 4, 5, 6, 9 y 10; correspondiendo **declarar la prescripción de la potestad sancionadora y archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

D) Hecho imputado N° 7

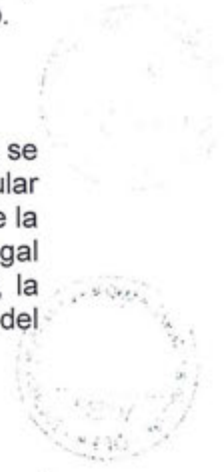
91. Conforme se ha analizado precedentemente, el cese del hecho imputado N° 7 se produjo el 9 de diciembre del 2005, fecha en la cual se realizó la Supervisión Regular 2005 II. En consecuencia, tomando como término inicial del plazo prescriptorio de la citada supuesta infracción el 9 de diciembre del 2005 y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la prescripción de la potestad sancionadora se habría configurado el 9 de diciembre del 2009, según lo que se detalla a continuación:



92. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora prescribió el 9 de diciembre del 2009, se debe señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, organismo competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería desde el 22 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, carece de facultades para sancionar a Comarsa por el hecho imputado N° 7; correspondiendo **declarar la prescripción de la potestad sancionadora y archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

E) Hecho imputado N° 8

93. Conforme se ha analizado precedentemente, el cese del hecho imputado N° 8 se produjo el 16 de julio del 2007, fecha en la cual se realizó la Supervisión Regular 2007. En consecuencia, tomando como término inicial del plazo prescriptorio de la citada supuesta infracción el 16 de julio del 2007 y considerando que el plazo legal de cuatro (4) años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa, la prescripción de la potestad sancionadora se habría configurado el 16 de julio del 2011, según lo que se detalla a continuación:





94. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora prescribió el 16 de julio del 2011, se debe señalar que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, organismo competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería desde el 22 de julio de 2010, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, carece de facultades para sancionar a Comarsa por el hecho imputado N° 8; correspondiendo **declarar la prescripción de la potestad sancionadora y archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Comarsa

95. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley para la promoción de la inversión y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.

96. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Comarsa, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, seguido contra Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. por la supuesta comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El titular minero no habría evitado ni impedido la fuga de solución lixiviante a 30 metros de la casa de bombas, en las bridas.





2	El titular minero no habría evitado ni impedido la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames en los tanques de combustible toda vez que los derrames descargarían directamente sobre suelo.
3	El titular minero no habría evitado ni impedido la afectación al suelo que se podría generar por los posibles derrames de combustibles y lubricantes debido a que estas instalaciones no cuentan con impermeabilización.
4	El botadero del Tajo Seductora (Quebrada Vaca Blanca) no contaría con un muro de contención, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD", aprobado mediante Resolución Directora N°136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo de 2003.
5	El titular minero no habría realizado simulacros ni entrenamientos del Plan de Contingencias, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N°136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo de 2003.
6	El titular minero no habría contado con una Planta de Tratamiento de Aguas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo de 2003.
7	Los botaderos de desmote no habrían contado con canales de escorrentía, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo de 2003.
8	No se habría instalado el sistema de lavado o el sistema de electrodeposición que controle la emisión de partículas y gases que generará el horno de reactivación térmica, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo de 2003.
9	El titular minero no habría elaborado un programa de revegetación de áreas disturbadas, el cual debía contemplar la inversión, las áreas favorecidas y el tiempo de ejecución, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Operaciones Mineras y de la Planta de Beneficio de 12,000 a 25,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directora N° 136-2003-EM/DGAA del 13 de marzo de 2003.
10	El titular minero habría incumplido la Recomendación N°20 formulada durante la supervisión del primer semestre del 2003 respecto a la elaboración de un estudio para evaluar la composición de los gases emitidos por dicho horno e implementar el sistema requerido para su tratamiento.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental OEFA

⁵³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

